



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 049

La Paz, 31 ENE. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de Línea Aérea Ecojet Sociedad Anónima – ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2017 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 136/2017 de 15 de marzo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra ECOJET S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 de 22 de junio de 1997, al haber incumplido lo señalado en el artículo 1 del Anexo B de la "RA 12/14" (sic) que tiene como objeto establecer los lineamientos para la publicidad de operadores del sector de Transportes en todas sus modalidades, en la cual deberán incluir el logo de la ATT y la leyenda establecida en el Reglamento de Publicidad para Operadores del Sector de Transporte y el artículo 3 del Anexo B de la "RA 15/14" (sic) que dispone que la publicidad realizada por los operadores deberá contener la leyenda "Esta empresa está regulada y fiscalizada por la ATT" en mensajes publicitarios a difundirse en medios masivos de comunicación, en el caso de medios audiovisuales, de manera legible en forma escrita y de manera audible y clara, y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de 10 días (fojas 51 a 55).

2. A través de memorial de 3 de abril de 2017, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 136/2017 presentando descargos, de acuerdo al siguiente detalle (fojas 57 a 58 vuelta):

i) De acuerdo a la documentación de descargo presentada, la publicidad sí contempla una leyenda que identifica que el operador se encuentra regulado y fiscalizado por la ATT, de esta manera se cumple con el fondo y objetivo de la normativa.

ii) El contrato que dio origen a esa publicación se celebró algo más de nueve meses antes que entrará en vigencia la primera disposición sobre publicidad emitida por la ATT y contenida en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 12/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, lo que impidió que dicha publicidad sea modificada, puesto que el referido canal ya tenía diagramada su programación y continuó emitiendo dicha publicidad en forma contratada en principio, hasta la fecha de conclusión del contrato. Cuando una empresa contra espacio publicitario sobre un spot definido y pre-acordado no puede a simple criterio unilateral del contratante efectuar cambios en el formato establecido con anticipación, de manera que el mismo será transmitido en idéntica forma durante todo el periodo establecido en el documento suscrito.

iii) Una falta parcial que se hubiera cometido, como la omisión de un logotipo o con la emisión del mismo mensaje que está escrito en el spot de manera audible y clara, no contribuye absolutamente en nada a velar por la calidad y eficacia de los servicios en beneficio de los usuarios, entonces claramente se ve que la intencionalidad es aplicar una multa a todas luces injusta y exorbitante.

iv) En relación al contenido del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, que establece esos exorbitantes montos de multas ciegas, mencionado simplemente "el incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el superintendente (ahora ATT)" (sic) encontramos que la misma contraría diametralmente los principios sancionadores establecidos en el artículo 71 de la Ley N° 2341 y muy especialmente los principios de legalidad y tipicidad, previstos por los artículos 72 y 73, así como la gradualidad y la proporcionalidad que deben ser observados inexcusablemente para imponer sanciones punitivas, de manera que los principios antes mencionados de la Ley N° 2341, en los hechos están derogando la disposición abstracta y genérica contenida en el artículo 37 del referido Decreto Supremo.





3. El 29 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 88/2017 que resolvió: Declarar probados los cargos formulados contra ECOJET S.A., por la comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Anexo B de la "RA 12/14" (sic) y artículo 3 del Anexo B de la "RA 15/14" (sic), durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2014 y el 4 de noviembre de 2015; tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 72 a 80):

i) Si bien el operador indica que la publicidad contratada en un principio no podía ser modificada hasta la conclusión del contrato, no obstante de la lectura del contrato suscrito entre el operador y la empresa televisiva "ATB Red Nacional" (sic), se puede observar que ninguna cláusula establece la imposibilidad de modificar el contenido de las publicaciones emitidas, además, de la revisión de la documentación remitida por el operador no se evidencia ningún tipo de prueba que permita demostrar lo señalado por el mismo, en consecuencia resulta evidente que el argumento vertido no se configura en una causal de liberación de responsabilidad.

ii) Se pudo evidenciar que el operador no cumplió con lo establecido en el artículo 1 de la "RA 12/14" (sic), toda vez que la publicación emitida a través de la red televisiva "ATB Red Nacional" (sic) no cuenta con el logo de la ATT, asimismo no cumplió con lo establecido en el artículo 3 de la "RA 15/14" (sic), toda vez que si bien la publicidad contiene la leyenda, la misma no es mencionada de manera audible.

iii) De acuerdo a la técnica legislativa, en tanto una norma no esté expresamente abrogada o derogada ésta se encuentra vigente, en consecuencia el Decreto Supremo N° 24718, es una norma vigente y su cumplimiento es obligatorio toda vez que contrariamente a lo señalado por el operador, la Ley N° 2341 no determina expresamente su abrogación o derogación.

4. Mediante memorial de 19 de julio de 2017, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 88/2017, argumentando lo siguiente (fojas 82 a 84):

i) El contrato de publicidad con "ATB Red Nacional" (sic) fue firmado con una anticipación de nueve meses a la fecha de publicación de la primera Resolución Administrativa que emitió la ATT, de manera que el contrato preexistente, no podía dividirse en dos partes y adecuarlo a esta nueva disposición de la Autoridad Reguladora, de manera que debía emitirse en idénticas condiciones hasta la conclusión, porque el mismo ya había sido pagado y no estaba sujeto a modificaciones de ninguna naturaleza en el curso de su periodo de difusión. A este respecto la ATT señala que de la lectura del contrato se establece que ninguna cláusula imposibilita modificar el contenido de las publicidades emitidas, en contrario sensu preguntamos a la Autoridad Reguladora si en dicho contrato encontró alguna cláusula que permita o autorice dichos cambios.

ii) La leyenda incluida en la publicidad observada, cumple a cabalidad con el objetivo para el cual fue creada, máxime cuando estamos hablando de publicidad que se efectúa en un medio televisivo, donde lo que más resalta son las imágenes que se transmiten al público.

iii) Sobre la observación de la utilización del denominativo "Normas para la Regulación Aeronáutica" (sic), que solo es un diminutivo o abreviatura, al utilizar una denominación genérica como la que observamos, se pueden estar refiriendo a varias otras normas que regulan la actividad aeronáutica, generando confusión y desconcierto, por lo que no nos parece un uso adecuado de la misma y esperamos al respecto el pronunciamiento de la Autoridad Superior del sector.

iv) Se intenta aplicar una previsión de carácter genérico como es la contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, que la Autoridad Reguladora utiliza inadecuadamente, como si se tratara de un traje hecho a la medida para cualquier necesidad que intente cubrir legalmente, infringiendo abiertamente principios fundamentales del derecho administrativo y de la legislación administrativa, como las normas contenidas precisamente en el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 2341, en sus artículo 72 y 73, la previsión del artículo 37 del Decreto





Supremo N° 24718 colisiona frontalmente con las disposiciones antes transcritas y pese a tratarse de norma contenida en un instrumento de menor jerarquía jurídica, pretende ser forzosamente impuesta y aplicada a rajatabla por la Autoridad Reguladora para todos los casos en los que resulta útil hacerlo, pero contraviniendo el ordenamiento jurídico administrativo, en absoluto desmedro de los derechos e interés de los administrados.

5. El 31 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2017 que resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por ECOJET S.A., confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 88/2017, de acuerdo a los siguientes fundamentos (fojas 87 a 92):

i) Durante la fiscalización, así como en la tramitación del proceso sancionatorio de oficio, el operador no presentó ninguna prueba que demuestre una verdadera imposibilidad y se limitó a citar la relación contractual pre establecida con "ATB" (sic), sin siquiera presentar tal contrato, el regulador tuvo que examinar el contrato y la adenda y constatar que no existe ninguna imposibilidad, ni cláusula expresa que impida modificar el contenido del mensaje publicitario emitido por la empresa televisiva, en cuyo caso el operador debió realizar las gestiones necesarias para re-direccionar su relación contractual con "ATB" (sic) o con el medio de comunicación de su preferencia, a objeto de cumplir con las disposiciones previstas en la "RA 12/2014" (sic) y sus posteriores modificaciones efectuadas mediante la "RA 15/2014" (sic), puesto que un contrato entre partes preexistentes no puede suponer el incumplimiento a la normativa legal emitida, ni puede el operador pretender que por el hecho de que dicho acuerdo privado sea anterior a las resoluciones administrativas emitidas por el ente regulador, éste se encuentre por encima de la norma.

ii) Es pertinente recordar que ambas resoluciones, es decir, la "RA 12/2014" (sic) así como la "RA 15/2014" (sic), no fueron impugnadas por el operador, aceptando tácitamente su vigencia y sus efectos, constriñéndose a su cumplimiento, razones por las que los alegatos expuestos por el recurrente, "citados en los numerales 1 y 2 del Considerando 3 del presente acto" (sic), no tienen asidero legal.

iii) El recurrente no puede sostener que la publicidad, cuyo cuestionamiento es motivo de autos, haya cumplido a cabalidad con el objetivo para el cual fue creada por el sólo hecho de que la leyenda aparezca en el mensaje únicamente de manera escrita, no audible, puesto que al no contener los requisitos establecidos en la "RA 12/2014" (sic) se incumplió las determinaciones de la Autoridad Reguladora emitidas a través de un acto administrativo válido para generar normas regulatorias; consecuentemente las apreciaciones vertidas por el recurrente, las cuales ya fueron tratadas, analizadas y rechazadas en la resolución recurrida, carecen de fundamento legal.

iv) Respecto a la utilización del denominativo "Normas para la Regulación Aeronáutica" (sic), el recurrente podrá notar que la primera vez que se menciona una norma o precepto jurídico, el mismo es nombrado extensamente y, entre paréntesis, se coloca el denominativo por el cual será nombrado en lo sucesivo, esto con el objeto de abreviar su denominación y de hacer más cómoda la lectura para los interesados y el público en general, por lo que no es aceptable la afirmación de que dicha técnica de redacción de documentos, adoptada por el regulador y otras entidades públicas, cause confusión o desconcierto.

v) Se comprobó que el operador incumplió con las previsiones establecidas en los artículos 1 y 3 de la "RA 12/14" (sic), en consecuencia, incumplió con una Resolución Administrativa emitida por la Autoridad Reguladora, en tal sentido, la infracción y sanción prevista en el artículo 37 de las "Normas para la Regulación Aeronáutica" se subsume perfectamente a la conducta ejercida por el recurrente en el caso de autos, por lo que dentro del trámite que nos ocupa, no se encuentra situación alguna con la que se haya podido violentar el principio de tipicidad al que alude el recurrente, principio que se encuentra íntimamente ligado al principio de legalidad, puesto que éste último es la restricción del Poder del Estado, determinándose su actuar al momento de sancionar a una persona sólo y cuando la conducta ilícita se encuentre debidamente escrita en la ley. Es ahí que entra en juego el papel de tipicidad, ya que ésta es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. Dicho ejercicio resulta en un proceso de verificación en el que la Autoridad competente, tomando como base al bien jurídico protegido,





establece si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo punible; en otras palabras la tipicidad es la adecuación de un actuar ejecutado por una persona natural o jurídica a la figura descrita en la ley como ilícita. En este caso existe una condición jurídica a la que el recurrente, como operador regulado, se encuentra obligado, cuyo incumplimiento esta preestablecido como una conducta punible y sancionable, en tal sentido no existe contravención a los principios reclamados.

6. El 21 de septiembre de 2018, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2017, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 88/2017 y añadiendo lo siguiente (fojas 94 a 96 vuelta):

i) Ecojet S.A., suscribió un contrato de publicidad por dos años, a partir del 4 de noviembre de 2013 al 4 de noviembre de 2015, con la empresa televisiva "ATB Red Nacional" (sic), este contrato fue firmado con anterioridad a la fecha de publicación de la primera resolución administrativa que emitió la ATT, y por tanto, por normas establecidas en este tipo de contratos con las empresas televisivas los mismos se difunden de principio a fin, con el mismo formato y el mismo contenido, que no puede ser modificado a mitad del tiempo de su emisión, sin embargo la ATT cuestiona el hecho de que en dicho contrato no existe una cláusula que establezca esta prohibición, lo que es evidente, pero a contrario sensu, se plantea el hecho, también evidente, de que tampoco existe cláusula alguna que autorice este tipo de modificaciones.

ii) En la referida publicidad se incluyó una leyenda escrita pero no en modo audible, es decir esta publicidad solo habría incumplido un pequeña parte de la regulación posteriormente emitida, en los hechos no existe un incumplimiento total de la referida regulación, bajo ninguna circunstancia, de tal forma que al juzgarse este hecho de manera contraria se está infringiendo el principio de la gradualidad que debe considerarse necesariamente para la imposición de determinadas sanciones, teniendo en cuenta los elementos que pudieran concurrir al presunto cumplimiento de una falta, que podrían ser atenuantes o agravantes de la misma.

iii) La Autoridad Reguladora pretende aplicar la previsión contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, cuando dicha disposición legal ha sido superada por las previsiones legales contenidas en los artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341, y además ha sido derogada por la previsión expuesta en la Disposición Final Primera de la misma ley.

iv) La ATT debe dedicarse a regular la actividad del sector, lamentablemente lo que se recibe en respuesta son supuestas investigaciones de oficio y consiguientes sanciones que en nada aportan al mejoramiento de la actividad en su conjunto ni al desempeño de las líneas aéreas en particular.

7. A través de Auto RJ/AR-082/2017 de 29 de septiembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2017 de 31 de agosto de 2017 (fojas 98).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 52/2018 de 23 de enero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2017 de 31 de agosto de 2017, revocando totalmente el acto administrativo recurrido y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 88/2017 de fecha 29 de junio de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 52/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá





ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

2. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

3. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

4. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

5. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 establece como principio de verdad material que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece que el análisis del presente recurso se centrará en determinar si la Resolución impugnada está debidamente motivada y fundamentada, si se expresaron en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, en ese orden, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

7. En cuanto a que: *“Ecojet S.A., suscribió un contrato de publicidad por dos años, a partir del 4 de noviembre de 2013 al 4 de noviembre de 2015, con la empresa televisiva “ATB Red Nacional” (sic), este contrato fue firmado con anterioridad a la fecha de publicación de la primera resolución administrativa que emitió la ATT, y por tanto, por normas establecidas en este tipo de contratos con las empresas televisivas los mismos se difunden de principio a fin, con el mismo formato y el mismo contenido, que no puede ser modificado a mitad del tiempo de su emisión, sin embargo la ATT cuestiona el hecho de que en dicho contrato no existe una cláusula que establezca esta prohibición, lo que es evidente, pero a contrario sensu, se plantea el hecho, también evidente, de que tampoco existe cláusula alguna que autorice este tipo de modificaciones”*; del análisis del proceso se evidencia que la ATT basa su argumentación en el hecho que no existe una cláusula que prohíba la modificación del contrato, sin embargo, conforme a lo solicitado por el operador, no se analizó si el contrato contempla o no con una cláusula u disposición que posibilite la modificación del contrato y tampoco se evidencia el hecho que contrato cuenta con modificaciones o adendas que sustenten el argumento de la ATT.

8. En relación a que: *“La Autoridad Reguladora pretende aplicar la previsión contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, cuando dicha disposición legal ha sido superada por las previsiones legales contenidas en los artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341, y además ha sido derogada por la previsión expuesta en la Disposición Final Primera de la misma ley”*; al respecto corresponde aclarar que la Autoridad Regulatoria basa su argumento en que: *“...de acuerdo a la técnica legislativa, en tanto una norma no esté expresamente abrogada o derogada ésta se encuentra vigente, en consecuencia el Decreto Supremo N° 24178, es una norma vigente y su cumplimiento es obligatorio toda vez que contrariamente a lo señalado por el operador, la Ley N° 2341 no determina expresamente su abrogación o derogación”*; sin embargo, la ATT tiene que tener presente que el cuestionamiento del recurrente es si la norma se encuentra o no abrogada, o en su caso, si se encuentra derogado el artículo en cuestionamiento, ya que argumentar sobre las reglas que tiene que cumplir una normativa respecto a las cláusulas de abrogación, no es suficiente para demostrar la validez y vigencia de la norma cuestionada, más aun considerando que la Disposición Final Primera de la Ley N° 2341 establece que se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía **contrarias a la presente Ley**. (El resaltado es nuestro).





En este sentido, es pertinente tener presente que según la doctrina, existe una derogación innominada, al no identificar con precisión su objeto o las disposiciones que serían derogadas, por lo cual es la autoridad quien con base en un análisis y argumentación de compatibilidad debe determinar la validez y vigencia o no del artículo cuestionado por el recurrente aplicado en el caso concreto.

9. Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

10. Por lo expuesto, cabe concluir que tanto la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2017 de 31 de agosto de 2017 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 88/2017 de 29 junio de 2017, carecen de fundamentos en los hechos por lo que carecen de causa que sustente el derecho aplicable, requisito que es esencial en un acto administrativo conforme lo establece la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo.

11. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

12. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no haberse referido a las pretensiones formuladas por el recurrente. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo, y en el presente caso, Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2017 de 31 de agosto de 2017, carece de estos requisitos esenciales, se concluye que no fue emitida en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2017 de 31 de agosto de 2017, revocando totalmente el acto administrativo recurrido y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 88/2017 de fecha 29 de junio de 2017.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





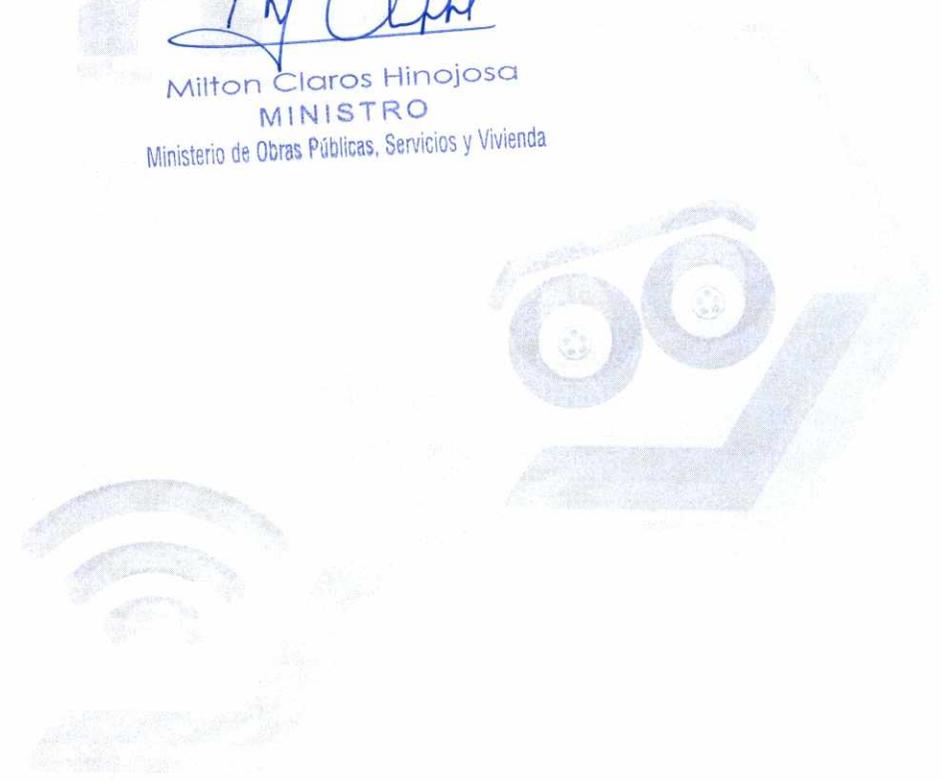
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 100/2017 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 88/2017 de fecha 29 de junio de 2017.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



D.G.A.J.  
Vº Bº  
Carolina  
Cortez  
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.  
Vº Bº  
Marta  
Gullien  
M.O.P.S.V.